

Establecen procedimiento para la determinación del valor FOB de vehículos automotores usados

DECRETO SUPREMO Nº 014-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 131-2000-EF, se aprueba el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio - OMC;

Que, conforme al citado Acuerdo, la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser su valor de transacción; sin embargo, en el caso particular de los vehículos automotores usados, este principio no resulta aplicable toda vez que el precio de venta no es fijado sobre la base de criterios objetivos;

Que, en tal sentido, es conveniente establecer el procedimiento para la valoración de los vehículos automotores usados;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Para la determinación del valor FOB de los vehículos automotores usados se tomará como base el valor que tenían cuando nuevos, aplicando los siguientes criterios en el orden de prelación indicado a continuación:

- a) El valor que tenían cuando nuevos expresado en la factura comercial.
- b) El valor de vehículos automotores idénticos o similares, nuevos, indicado en la lista de precios del fabricante o su representante en el Perú; o
- c) El precio de venta en el Perú de vehículos automotores nuevos (método deductivo).

Al valor obtenido en los incisos a), b) o c) se le aplicará una depreciación lineal del 10% por año, hasta un máximo de 50%.

En caso de no ser posible determinar el valor de los vehículos automotores usados cuando nuevos aplicando los criterios antes señalados, este cálculo se efectuará tomando en cuenta lo siguiente:

- d) El precio de venta en el Perú de vehículos automotores idénticos o similares, usados (método deductivo);
- e) Las listas de precios, catálogos, revistas técnicas o publicaciones de empresas especializadas de exportación de vehículos automotores usados.

Artículo 2.- Si el vehículo automotor usado ha sido reparado, restaurado o reacondicionado en el exterior o en un Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS, se adicionará al valor obtenido conforme a lo señalado en el artículo precedente el valor agregado de tales trabajos.

Si el valor del vehículo automotor usado establecido en la factura comercial más los costos de reparación, restauración o reacondicionamiento, cuando corresponda, fuera diferente al obtenido por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará el que resulte mayor.

Artículo 3.- La factura comercial que ampare la importación de los vehículos automotores

usados a que se refiere la presente norma, deberá consignar su condición de usados, así como el año de fabricación y demás especificaciones técnicas que serán precisadas por ADUANAS. De no cumplir estos requisitos, sólo se admitirá una depreciación máxima del 10%.

Artículo 4.- Lo dispuesto en este Decreto Supremo no es de aplicación a aquellos vehículos automotores usados que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren:

a) Embarcados con destino al país, lo cual deberá acreditarse con el conocimiento de embarque o documento de transporte correspondiente.

b) En zona primaria y no hubiesen sido solicitados al régimen de importación definitiva.

c) En CETICOS con Informe de Verificación y no hubiesen sido solicitados al régimen de importación definitiva.

Artículo 5.- Para la determinación del valor FOB de los vehículos automotores usados que se importen al país, las empresas verificadoras se sujetarán a las normas contenidas en el presente Decreto Supremo.

Artículo 6.- ADUANAS emitirá las normas operativas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- Déjase sin efecto todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente norma.

Artículo 8.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas